

C.A. de Concepción

rtp

Concepción, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece en esta causa **Rol N° 9.585-2021 Protección**, el abogado don **Franklin Bustos Díaz**, abogado, domiciliado en calle Aníbal Pinto N°215, oficina 607, comuna de Concepción en representación de doña Carolina Ignacia Badilla Elissetche, chilena, estudiante, cédula nacional de identidad N°19.090.748-1, mismo domicilio, y presenta recurso de protección en contra de **Instituto Profesional AIEP S.A.**, Rut 96.621.640-9, representado legalmente por don Fernando Martínez Santana, con domicilio para estos efectos en Avenida Providencia N° 727, Providencia, Región Metropolitana.

Funda el recurso en que con fecha 11 de junio del año en curso, mediante llamada telefónica, se informó a la recurrente, por parte de la Jefa de Carrera de Cosmetología de la entidad recurrida, Sra. Cindy Ulloa, del Instituto Profesional AIEP Concepción, que se encontraba en causal de eliminación de la carrera, fundada en que por tercera vez no aprobó el módulo o ramo denominado Plan de Negocios.

Se trata de una estudiante de último año de la carrera de Cosmetología a quien sólo le queda por cursar tres ramos, pues ha aprobado con éxito todos aquellos incluidos en el Plan de Estudios de la carrera de Cosmetología, teniendo inconvenientes sólo con Plan de Negocios.

Durante el período que se encontraba cursando el referido ramo, se contagió de Covid-19 en Abril, teniendo que someterse a terapias de recuperación Kinesiológica, las cuales se extendieron por más de un mes, tiempo en el cual no se encontraba en condiciones de realizar ninguna actividad más



que aquellas básicas.

Pese a las gestiones realizadas, reuniones y cartas con la recurrida, las respuestas no han sido canalizadas por vía ni de manera óptima, y hasta el día de hoy no ha recibido una respuesta de carácter formal que le permita conocer y enterarse de manera correcta de su situación.

Estima afectados a su respecto las garantías constitucionales establecidas en los N° 1 y N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y pide se restablezca el imperio del derecho en el sentido de ordenar la reintegración de la recurrente al Instituto recurrido, permitiéndole cursar el ramo objeto de su eliminación, en consideración a las circunstancias extraordinarias y excepcionales que por ella han sido vivenciadas.

Informó por la recurrida don Paulo Sepúlveda Prieto, abogado, quien señala que no es efectivo lo expresado por la recurrente respecto a la forma de comunicar la eliminación de la carrera, pues ha reprobado la asignatura o módulo Plan de Negocios en tres oportunidades; y de acuerdo al Artículo 36 del Reglamento Académico, dicha eliminación era plenamente procedente.

Además se le indicó que una de las posibilidades que tenía para intentar revertir la situación era elevar una solicitud de gracia a rectoría para levantar el estado de eliminación académica, con lo cual se controvierten los hechos relatados en la acción deducida.

Agrega que no es efectivo que a la recurrente le queden tres ramos o asignaturas para concluir su carrera, pues le faltaban al menos cinco, a saber: Taller de emprendedores - Reprobado en 1ra instancia; Plan de Negocios - reprobado en



XBSZLXVMXX

3ra oportunidad; Taller de Caracterización escénica; Taller de Depilación; y Administración y Gestión de centros de estética. Añade que desconoce los motivos médicos de la reprobación de la recurrente, y controvierte las consideraciones relativas la comunicación entre la recurrente y AIEP, que fue realizada de conformidad al Reglamento Académico, el cual era conocido por la recurrente y tenía en su poder.

Señala que no se ha violentado derecho constitucional alguno, y en todo caso, no es la presente una vía idónea para discutir los hechos del recurso, desde que se trata de un asunto netamente contractual, bajo el ámbito, en este caso, de la Ley de Protección de los Derechos de Consumidores Ley N° 19.495, lo que es reconocido por el recurrente, al referir que tiene un derecho personal o crédito.

Cita al efecto jurisprudencia, expresando que no se está ante un derecho indubitado y previo. Finalmente señala se trata de un recurso extemporáneo desde que la recurrente refiere haber tenido conocimiento del hecho vía telefónica el 11 de junio de 2021, y el recurso ha sido presentado tan solo el 15 de agosto de 2021.

Pide el rechazo de la acción cautelar, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se refieren, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u



omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción de que se trata, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil, o bien que sea arbitrario, es decir, producto del mero capricho o voluntad infundada de quien incurre en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos ya señalados, afectando a una o más de las garantías constitucionales preexistentes que se encuentran protegidas.

SEGUNDO: Que el acto que en la especie se estima ilegal y arbitrario, consiste en la decisión de la recurrida de informarle mediante una llamada telefónica, que se encontraba en causal de eliminación de su carrera, fundada en que por tercera vez no aprobó el ramo denominado “Plan de Negocios”. Lo anterior, a pesar de estar cursando el último año de la carrera de Cosmetología y quedándole sólo por cursar tres ramos.

Además, se contagió de Covid-19 y debió someterse a terapias de recuperación Kinesiológica, pudiendo solo realizar actividades básicas durante ese período.

TERCERO: Que la recurrida al respecto ha señalado que no es efectivo que a la recurrente le queden tres ramos o asignaturas para concluir su carrera, sino al menos cinco, que detalla. Además, expone que se desconocen motivos médicos en la reprobación de ramos por la recurrente, y la decisión y comunicación respectiva fue llevada a cabo conforme a lo establecido en el Artículo 36° del Reglamento Académico, documento conocido por quien recurre y que hace la eliminación plenamente procedente, al haber reprobado un



módulo en tres oportunidades.

Agrega que no se ha vulnerado derecho constitucional alguno de quien recurre, no existiendo al efecto un derecho indubitado previamente establecido, concluyendo además que se trata de un recurso extemporáneo, atendidas la fecha en que se indica haber tomado conocimiento de los hechos y la data de presentación de la acción constitucional.

CUARTO: .Que de la manera antes indicada, primeramente en la especie se trata de establecer si se trata de una acción cautelar presentada de manera formalmente adecuada, para luego discernir acerca de si la decisión adoptada por la recurrida constituye o no una vulneración a los derechos constitucionales.

En primer lugar, en cuanto a la extemporaneidad alegada por la recurrida, se ha dirigido la acción en contra de la información aportada a la recurrente por doña Cindy Ulloa, Jefa de carrera, de 26 de julio de 2021 con lo cual, atendida la fecha de presentación del recurso -15 de agosto de 2021-, se trata de un recurso presentado dentro del plazo de treinta días establecido por el respectivo auto acordado de la Excma. Corte Suprema.

QUINTO: Que seguidamente, se trata de resolver si efectivamente se está ante una acción u omisión llevada a cabo por la institución en contra de la cual se ha presentado el recurso, y luego, discernir si se trata de eventos ilegales o arbitrarios, en términos tales que mediante aquellos es posible afectar, vulnerar o amenazar alguno de los derechos constitucionales mencionados.

En la especie, se cuestiona por la recurrente su eliminación de la carrera de Cosmetología, motivada por su



reprobación no cuestionada, de las asignaturas, módulos o ramos que señaló.

Sobre el punto, mediante su informe la recurrida ha contestado, detallando y explicitando cuales han sido efectivamente las asignaturas reprobadas, las oportunidades en que ello ha sucedido y lo dispuesto sobre el particular por el respectivo Reglamento Académico.

SEXTO: Que en relación a lo anterior, el artículo 36° del correspondiente Reglamento Académico, citado y acompañado por la recurrida y no cuestionado por la recurrente, señala que *“Quedarán afectos a “eliminación académica” los estudiantes que reprobaren uno o más módulos cursados en segunda oportunidad”*.

Así, entre los hechos fundantes del recurso se menciona por la propia recurrente que ha reprobado en tres oportunidades el llamado “Plan de Negocios”, y la recurrida ha abundado sobre el tema, manifestando que efectivamente se trata de una persona que ha reprobado en tres oportunidades el mencionado ramo o módulo y que además ha reprobado otros que consigna, señalando igualmente cuales son los ramos que le restan para el término de la carrera.

De esta manera, y sin perjuicio del ejercicio de otros eventuales derechos, en esta sede cautelar de urgencia no resulta posible acceder a las solicitudes que la recurrente pretende, por cuanto se constata que en la especie la recurrida no ha participado en acto arbitrario o ilegal alguno, sino a la inversa, ha adecuado su actuación al reglamento que rige la institución, aplicándolo a un caso expresamente previsto en él, no siendo además el recurso de protección la vía idónea para decidir una cuestión como la que se plantea, especialmente



porque no se observa un quebrantamiento del imperio del derecho por quien ha sido emplazado en calidad de recurrido y sin que se aprecie un actuar arbitrario de su parte.

SEPTIMO: Que en consecuencia, al haberse ajustado el actuar de la recurrida a la legalidad y sin que se constate un actuar arbitrario de su parte, el recurso de protección no puede prosperar, razón por la cual además resulta innecesario entrar al análisis de las garantías constitucionales que se señalan como vulneradas.

Por estas consideraciones, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, y por el auto acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo de esta clase de recursos, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos y sus modificaciones, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección intentado por don **Franklin Bustos Díaz** en representación de doña Carolina Ignacia Badilla Elissetche, en contra del **Instituto Profesional AIEP S.A.**

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Ministro Gonzalo Rojas Monje.

N°Protección-9585-2021.





XBSZLXVMXX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Presidente Claudio Gutierrez G., Ministro Gonzalo Rojas M. y Abogado Integrante Carlos Rodrigo Alvarez C. Concepcion, veintidós de diciembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.